



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2018
RADICACIÓN: C.U 08001-31-53-006-2005-00206-01 (41.680 TYBA)
DEMANDANTE: CHAR & COMPAÑÍA S.C.
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO ESCOBAR NOGUERA, RAMÓN RAMÍREZ PÉREZ, PEDRO LUIS VILLEGAS, EDGAR VILLAS y LEONARDO RAMÍREZ
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede el apoderado del demandado RAMÓN RAMÍREZ PÉREZ solicita aclaración y complementación del auto fechado 28 de mayo de 2021, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza deprecado por aquel.

Expone el memorialista que dicha determinación debe aclararse y adicionarse en el sentido de precisar si el señor RAMÍREZ PÉREZ debe cumplir con la carga de prestar la caución para suspender el cumplimiento de la sentencia recurrida en casación.

En ese orden de ideas, se advierte que el artículo 285 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Y a su turno, el artículo 287 ibídem establece lo siguiente sobre la adición:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De lo anterior se extrae que dichas solicitudes fueron radicadas oportunamente, pues el auto se notificó mediante estado virtual el 31 de mayo 2021, por lo que su ejecutoria corrió entre el 1 y el 3 de junio de los corrientes, habiéndose presentado el 3 del mismo mes y año en correo electrónico dirigido a este Despacho.

Ahora, sobre la procedencia de la aclaración la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“De acuerdo con esta norma procesal, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Sobre el particular, la Sala ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterado en CSJ AC5534-2018, 19 dic.)¹

De esta forma se verifica que la norma es clara en establecer que la aclaración, de autos y sentencias, sólo procede cuando la duda se cierna sobre las palabras o criterios que estén en la resolución de la providencia o cuando estén en su parte motiva pero que influyan en la misma, cumpliéndose en el presente caso con el primer presupuesto, pues según indica el memorialista se trata de una orden contenida en la parte resolutive, no obstante, ello no abre paso a la prosperidad de lo deprecado, teniendo en cuenta que el numeral 1º del auto del 28 de mayo de 2021 fue claro al señalar que el amparado por pobre gozaría de dicho beneficio desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el 26 de abril de 2021, sin que puedan retrotraerse a actuaciones anteriores como se señaló en la parte considerativa de ese pronunciamiento, por lo que ello no ofrece motivo de duda, teniendo en cuenta que se señaló de forma diáfana el extremo temporal en el que surtiría efectos la aludida figura.

De igual forma, tampoco se observa la procedencia de la complementación deprecada, pues además de no advertirse que se haya omitido emitir pronunciamiento sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier otro punto que por ley fuese obligatorio, lo cierto es que del memorial del apoderado del demandado se desprende que sus argumentos se dirigen más bien a criticar la decisión adoptada por el Despacho, lo que no es de recibo dirimir por vía de la adición.

Y, en gracia de discusión, en dicho auto se recuerda al memorialista que al margen de las razones esgrimidas por las que su apadrinado se encuentra en imposibilidad de cancelar la caución fijada, lo cierto es que el amparo de pobreza se solicitó con posterioridad a que la misma fuera fijada, habiendo fenecido la oportunidad procesal para ello, lo que no puede ser pasado por alto por el Despacho.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar las solicitudes de aclaración y adición del auto del 28 de mayo de 2021 incoadas por el apoderado del demandado RAMÓN RAMÍREZ PÉREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, providencia del LUIS ALONSO RICO PUERTA como Magistrado Ponente, AC3057-2019, Radicación n.º 11001-31-03-001-2015-00360-01 del primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2305da364e5ebcd136438dc86346c22fc50458bee14ef2a51645411129e97bae

Documento generado en 25/06/2021 12:07:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**